



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

**RETOS FRENTE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA
DISCRIMINACIÓN DE PAREJAS DE MISMO SEXO EN COLOMBIA**

PABLO VALLEJO GÓMEZ

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PREGRADO EN DERECHO
2021**



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

**RETOS FRENTE A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA
DISCRIMINACIÓN DE PAREJAS DE MISMO SEXO EN COLOMBIA**

PABLO VALLEJO GÓMEZ

**Director de trabajo de grado:
EDDISON DAVID CASTRILLON GARCÍA
Abogado, Magister en Derecho Procesal**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PREGRADO EN DERECHO
2021**

Declaración de originalidad.

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Nombre,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the word 'Nombre,'.

Pablo Vallejo Gómez

C.C 1.017.261.262

SUMARIO

Resumen

Palabras clave

Introducción

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

**2. LOS RETOS FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS
HOMOSEXUALES**

3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN PAREJAS DEL MISMO SEXO

Conclusiones

Referencias

Resumen.

En Colombia se entiende que el derecho a la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental que es indiscutible e irrenunciable por estar íntimamente relacionado con valores sujetos a tutela, como lo es el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, es por esto que adquiere la característica de inalienable ya que busca la protección del beneficiario que se encuentra en situación de indefensión (Corte Constitucional, Sentencia T-173, 1994).

Así mismo, se tratará el tema de las parejas homosexuales, buscando establecer si se trata de una población discriminada en temas de derechos o si bien no se presenta discriminación alguna.

Por último, este artículo busca hacer un análisis de la figura de Pensión de sobrevivientes, explicando sus figuras tales como la sustitución pensional, los acreedores de la misma y los requisitos que tienen que tener para poder ser considerados como acreedores. También se va a hablar de la pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo, haciendo referencia al avance normativo y a algunos casos que impulsaron que se les dé trato igualitario a las parejas homosexuales como a las heterosexuales.

PALABRAS CLAVE: Pensión de sobrevivientes, derecho a la igualdad, parejas del mismo sexo, sustitución pensional, discriminación, beneficiarios, causante, monto de pensión, compañero y compañera permanente.

Introducción.

La seguridad social en Colombia se configura como un derecho fundamental de rango constitucional, tal como se establece en el artículo 48 de la Constitución Política “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” (Constitución Política de Colombia, Artículo 48).

Tal como lo establece la Constitución Política en el Artículo 13, que establece que todos somos iguales ante la ley, esto aplica para todos los trámites y derechos que tienen los colombianos. Esto se plasmó también en la sentencia T-049 de 2002, en la que se expresa que la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental, es inalienable, inherente y esencial (Corte Constitucional, Sentencia T-049, 2002).

En el presente artículo se analizará la pensión de sobrevivientes, junto con las figuras que son propias de esta prestación, así mismo que se analizará jurisprudencia del tema, procurando hacer un análisis exhaustivo de esta prestación. Luego de que se haga un análisis de la pensión de sobrevivientes en un enfoque general, se va a trabajar la pensión de sobrevivientes desde el punto de vista de las parejas del mismo sexo, que en un principio se vieron discriminadas al momento de determinar si eran o no acreedoras de esta prestación económica.

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

1.1. Avance histórico.

Para poder hablar de la pensión de sobrevivientes en un plano actual de nuestro ordenamiento jurídico, se considera pertinente hacer un recuento histórico de cómo se comenzó a tratar el tema, comenzando con su origen en la Ley 29 de 1905, la cual le reconoció pensión a las mujeres que enviudaron en razón del servicio prestado por sus cónyuges al ejército (Ley 29 de 1905, Artículo 6). Luego se pasa a la Ley 90 de 1946, por la cual se creó el Instituto de Seguros Sociales, en esta ley se estableció el seguro social obligatorio de los trabajadores, en el que se les concedía protección por muerte, lo que generaba que la pensión de sobrevivientes en ese momento se conocía como pensión de viudedad o pensión de orfandad, esto dependiendo del sujeto beneficiario (Ley 90 de 1946, Artículo 1).

Se expidió la Ley 171 de 1961, que estableció el derecho a la sustitución pensional para empleados públicos, diciendo que un jubilado o persona con derecho a la

jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapacitados para trabajar, ya fuera por sus estudios o por su invalidez y dependieran económicamente de él, los cobija el derecho a la pensión por los años dos años siguientes. En caso de no haber ni cónyuge ni hijos, tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y hermanas solteras del fallecido, siempre y cuando no tengan medios suficientes para su subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado (Ley 171 de 1961, Artículo 12).

Posteriormente, con la Ley 33 de 1973 es que aparece de forma tácita del concepto de sustitución pensional, tema que es de vital importancia para esta investigación, establece el derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a la viuda del pensionado (Ley 33 de 1973, Artículo 1). Dos años después se expide la Ley 12 de 1975, que estipulaba una pensión especial de sobrevivientes para la cónyuge o compañera permanente de un trabajador que hubiera fallecido antes de cumplir la edad para poder acceder a la pensión de vejez, pero que cumplía con los requisitos para acceder a esta prestación (Ley 12 de 1975, Artículo 1).

Se pasa a la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008 que dispone en tu primer artículo: “el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión podrá solicitar por escrito, que, en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida de manera provisional a quienes él señale como sus beneficiarios” (Ley 44 de 1980, Artículo 1). Con el Decreto 758 de 1990 se estableció como requisito que el cotizante tuviera 150 semanas cotizadas como mínimo para acceder al derecho de pensión de sobrevivientes; que la muerte no esté ligada a la actividad profesional; como beneficiario de forma vitalicia al cónyuge supérstite, y a falta de este el compañero permanente, que debía ser soltero y haber convivido con el afiliado mínimo los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento de este (Decreto 758 de 1990, Artículo 6).

Lo esbozado anteriormente constituye una garantía de carácter constitucional, además de que se da el cumplimiento de los objetivos de la seguridad social consistentes en buscar que las personas que se hallen en la imposibilidad temporal o permanente de sostenerse por sus propios medios o por que perdieron la persona

que se encargaba de sostener los gastos del núcleo familiar, puedan percibir un ingreso económico que permita mantener su calidad de vida.

La Constitución Política de 1991, estipula en su artículo 48 que la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público de carácter obligatorio, por lo que deja de ser una simple prestación y se convierte en un derecho irrenunciable. Ahora hablando de la pensión de sobrevivientes, La Corte Constitucional al respecto tiene varias expresiones a lo largo de los años, el alto tribunal dice que es un derecho de naturaleza fundamental ya que está contenido dentro de valores tutelables como lo es el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social, a la salud y al trabajo. Con el derecho a la pensión de sobrevivientes se protege a una persona en debilidad manifiesta ya sea en razón a sus estudios o a sus capacidades como tal (Constitución Política de Colombia, Artículo 48).

Se infiere así, que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad dar protección al grupo familiar, que puede quedar desamparado por el deceso de la persona que proveía el sustento económico, pues se busca la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho al mínimo vital y dignidad humana de las personas que dependían del afiliado o trabajador que falleció. La jurisprudencia constitucional ha otorgado a la pensión de sobrevivientes el reconocimiento como un mecanismo de protección especial para la familia, como núcleo esencial de la sociedad.

Así lo estipula la Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2011:

“La pensión de sobrevivientes guarda un vínculo inescindible con la protección de la familia y, en particular, con la vigencia del mínimo vital del grupo familiar dependiente del afiliado o pensionado que fallece o queda en situación de grave discapacidad. Esto bajo el entendido que esos ingresos son presupuesto material para el adecuado ejercicio de los demás derechos fundamentales” (Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2011).

En el año 1993, el Congreso de la Republica, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, creó la Ley 100 de 1993, que se encarga de reglamentar lo referente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que fue reformada por la Ley 797 de 2003 (Ley 100 de 1993, Artículo 48).

Así mismo, la Corte Constitucional señala que la pensión de sobreviviente que estableció la Constitución Política puede llegar a constituirse como un derecho fundamental, dependiendo de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2002). La Organización internacional del trabajo OIT, define la pensión de sobrevivientes como la protección económica para los miembros de un núcleo familiar en caso de que se dé el fallecimiento del afiliado o pensionado, resaltando que siempre debe haber una dependencia económica por parte del beneficiario de dicha pensión, si no se demuestra dependencia, no hay obligación de otorgarla.

Ahora entrando en un plano más actual, nos encontramos con la Ley 100 de 1993 que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en esta ley, la Ley 100, específicamente en los artículos 46, 47, 48 y 49 nos encontramos con los requisitos necesarios para obtenerla, el monto y la respectiva indemnización sustitutiva (Ley 100 de 1993, Artículos 46, 47, 48 y 49).

1.2. Concepto de Pensión de Sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes era conocida anteriormente como sustitución pensional, es un auxilio sustentado en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que tiene como finalidad proteger a la familia de una persona fallecida, asegurando una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, sobre todo cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos para los beneficiarios.

Tal como se ha dicho anteriormente, la Pensión de Sobrevivientes que se encuentra consagrada en la Ley 100 de 1993, es una prestación económica que busca proteger al núcleo familiar por la muerte de la persona que sostenía la familia, que puede ser un trabajador o un pensionado. Se busca con esta prestación no dejar desamparado al grupo familiar (Ley 100 de 1993, Artículo 46 y siguientes).

Aunque la pensión de sobrevivientes es una prestación económica, está en determinados casos adquiere el rango de fundamental en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación garantiza el mínimo vital de las personas que dependían del causante. Tal como se ha reiterado la naturaleza que tiene de

sustituir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o afiliado al grupo familiar.

1.3. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes

Los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes se encuentran en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, respecto del afiliado o pensionado del sistema, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes sus beneficiarios, siempre y cuando haya cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte. Los requisitos para acceder a esta prestación económica son los mismos tanto para el régimen de ahorro individual con solidaridad como para el régimen de prima media (Ley 100 de 1993, Artículo 46).

Respecto a la edad se traen unos requisitos para los beneficiarios, estos son estipulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, de estos requisitos depende la duración de la prestación económica (Ley 100 de 1993, Artículo 46).

En su literal a), se habla de que son beneficiarios de forma vitalicia, el cónyuge, el compañero permanente o supérstite, siempre que este tenga más de 30 años, para tener acceso a esta prestación dicho beneficiario debe acreditar que tuvo vida marital por mínimo 5 años con el causante hasta el día de su muerte.

En su literal b), se habla de la otra posibilidad, de los beneficiarios de forma temporal. El cónyuge, compañero permanente o supérstite, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con este, la pensión se pagará por un periodo no superior a 20 años mientras el beneficiario viva. Si tiene hijos se aplica el literal a).

En el literal c) se habla de los hijos. Se dice que los hijos serán beneficiarios hasta los 25 años, siempre y cuando se hallen incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si estos dependían económicamente del causante para el momento de su muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

1.4. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes pueden ser vitalicios o temporales. Son beneficiarios de forma vitalicia, los establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estos son: en primer lugar, el cónyuge supérstite siempre y cuando este tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del causante. En segundo lugar, está la compañera o compañero permanente sobreviviente, siempre y cuando al momento del fallecimiento del causante, esta o este tuviera menos de 30 años.

En los casos anteriormente mencionados, se debe probar que se tuvo vida marital con el causante por no menos de 5 años hasta el momento de la muerte.

En cuanto a los beneficiarios de forma temporal, de acuerdo con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los siguientes:

- a. El cónyuge que, a la fecha de la muerte del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con el causante. En este caso se paga la prestación económica por 20 años, siempre que el beneficiario viva.

En caso de que un pensionado tenga un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal no disuelta y existiere el derecho a recibir parte de la pensión, ya sea de forma vitalicia o temporal se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

También existe la posibilidad de que haya una convivencia simultánea, entre el causante con su cónyuge, y el causante con un compañero o compañera permanente, se repartirá esta prestación económica entre ambos, en proporción al tiempo compartido con el causante.

Otra posibilidad que se puede dar es que no haya convivencia simultánea, pero sigue un vínculo conyugal vigente, a pesar de que hay separación de hecho. En este caso el compañero permanente tendrá derecho a una parte de la prestación económica proporcional a lo compartido con el causante, siempre y cuando hubiere estado por lo menos 5 años con el causante de forma continua.

- b. Serán beneficiarios los hijos del causante hasta los 25 años si se hayan incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si son inválidos por

sus características propias, serán acreedores de esta prestación siempre y cuando estos dependieran económicamente del causante.

- c. Por último, encontramos a los hermanos que sean inválidos y dependieran económicamente del causante al momento de su muerte, estos solo pueden acceder a esta prestación económica en el caso de que los dos literales anteriores no se den.

A pesar de que en la legislación colombiana no se le dio una mención expresa a las parejas del mismo sexo, es una modalidad de la pensión de sobrevivientes que ha ido evolucionando jurisprudencialmente por casos en que se dieron en la práctica, en el próximo capítulo se expondrá lo referente a pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo y adicionalmente se hará referencia de un caso hito para este tema.

2. RETOS FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.

En la sociedad se dan muchas discriminaciones, que son causadas desde aspectos físicos hasta aspectos ideológicos. Una de las poblaciones que se ve más discriminada no solo en derechos sino también social y afectivamente son las personas homosexuales ya que la idea que tiene la gran mayoría de la sociedad es que las parejas o bien, las personas, deben buscar a alguien del sexo opuesto, no una persona de su mismo sexo. Lo anterior se ve cimentado en varias religiones, como por ejemplo la religión cristiana que es la que más se practica en Colombia.

Las personas con orientaciones homosexuales se ven discriminadas afectivamente en varios ambientes, uno de los más importantes es el ambiente familiar. No es raro que una persona homosexual se vea discriminada por su familia ya que los padres vienen de una generación en la que no está bien visto que una persona sea homosexual, en estos puntos influye mucho la religión, en la cual se considera que estas prácticas homosexuales son condenables, ya que se considera como pecaminosa esta orientación sexual, una buena parte de la sociedad se vale de lo

anterior para tener un prejuicio hacia personas que verdaderamente no hacen mal a la sociedad, como son las parejas homosexuales. Se veían casos en los cuales se confundía la homosexualidad con una enfermedad mental, que la persona homosexual era alguien mentalmente disminuido ya que buscaba personas del mismo sexo en vez de buscar algo que se considera normal (Rubén Ardila, 2007).

Son discriminados socialmente porque no todas las personas o bien, la gran mayoría de las personas no aceptan como amigo o amiga a una persona homosexual dependiendo de su género (D'Arcy Lynees, 2015). En este punto es importante resaltar la hipocresía que se ve en la sociedad, esto porque a las personas no les afecta que una persona que sea del sexo puesto a ellas sea homosexual, porque no se tiene el "riesgo" de un malentendido o de situaciones incómodas por decirlo así, caso diferente a cuando una persona homosexual es del mismo sexo a las personas que lo rodean, en este caso las personas que lo rodean tienden a verlo con cierto temor, por decirlo así. Se presenta un testimonio de una adolescente homosexual:

Ha sido complicado rechazarse en lo que siento, quiero o amo. Cuando fui niña crecí viendo, pensando y viviendo que las niñas tenían que querer a los niños y no había otra opción, no me hablaron, ni vi, ni conocí otra forma, por lo que tenía que ser así. Por tanto, si hubiera sentido hacia una chica en un momento determinado de mi infancia o adolescencia, creo que inconscientemente yo misma me hubiera protegido intentando hacerme ver que no podía ser, que no era sano y que había algo en mí que no iba nada bien. Por eso entiendo cuando muchos hombres y mujeres homosexuales hoy día reconocidos y aceptados te hablan de esa época donde tenían que mantener relaciones sexuales con el otro sexo; o que incluso rechazaban sentir por los de su mismo sexo y se sentían sucios y malas personas por hacer algo que no estaba bien; o incluso criticaban a los que sí que eran homosexuales, ya que para muchos era la confirmación de que ellos o ellas sí que no lo eran (Méndez, 2020).

Se han hecho estudios, uno de ellos fue hecho por American Academy of Pediatrics y American Psychological Association, en los cuales se dice que la orientación sexual de una persona puede estar determinada por aspectos ambientales,

biológicos y psicológicos, así mismo como los genes de la persona juegan un papel fundamental en el desarrollo de las hormonas (Brik y Ramírez, 2018)

Es común que los adolescentes, que son las personas que se están conociendo así mismas pretendan sentir cosas que no sienten en verdad con tal de encajar en su grupo social y familiar, ya que las personas que descubren sus gustos o preferencias en aspectos sexuales y afectivos, a menudo viven con mucho temor de sincerarse con el mundo sobre su “verdadero yo”, ya que esto puede desencadenar altercados tanto físicos como verbales con personas de su familia o personas en la calle, que bien es más factible que no sean igual de tolerantes que las personas de su familia que no se encuentren conformes con sus preferencias sexuales y amorosas (American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, 2015)

Hoy en día la familia no solo está compuesta por un hombre y una mujer, hoy en día es perfectamente válido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tal como se explica en la sentencia SU-214/16 (Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016). Sin embargo, es claro que la mayoría de las personas piensa que los matrimonios entre personas del mismo sexo son antinaturales, y las discriminaciones comienzan desde los colegios donde se supone que hay una mayor protección por parte de maestros a estudiantes como cumplimiento de ese deber de cuidado que recae en ellos.

En el año 2012 se realizó una encuesta por Human Rights Campaign sobre la comunidad LGBT, esta encuesta dio por resultado que el 92% de los adolescentes LGBT habían escuchado comentarios malos sobre ser gay, lesbiana, transexual o bisexual. El 21% de los adolescentes LGBT entrevistados han sido víctimas de violencia física y ha habido casos en los cuales se causa la muerte de la víctima, se resalta que la mayoría de los abusos que se presentan son por parte de personas heterosexuales. Las agresiones no solo se dan por personas particulares, también se dan atropellos por parte de autoridades, puesto que el 21% de los encuestados manifestó haber sido víctima de agresiones policiales (Cantor, 2009).

El que las personas homosexuales se vean asustadas, cohibidas y privadas de hacer su vida como les place es una clara violación al artículo 16 de la Constitución, que establece que “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”, además se considera pertinente resaltar que los agentes de policía son uno de los principales actores a la hora de garantizar que no se den atropellos en primera instancia (Constitución Política, 1991, Artículo 16).

Lo más grave es que el derecho al libre desarrollo a la personalidad no solo se ve vulnerado en la sociedad como tal, también se ve menoscabado en un fuero más íntimo, como es el aspecto familiar, donde son los padres casi siempre son los que más se escandalizan sobre estos temas, ya que en ellos se manifiesta con más fuerza esa figura de “macho” y donde es más común que se den pensamientos machistas sobre muchos temas, entre esos, la homosexualidad. El 59% de los ciudadanos entrevistados por Human Rights Campaign, dice que, si estuviera en sus manos, harían algo para cambiar la orientación sexual de algún hijo, lo harían. Así mismo el 61% de los ciudadanos encuestados afirman que tener un vecino homosexual es molesto, al punto de que se conocen historias de personas homosexuales que cambiaron su lugar de residencia debido al rechazo y repudio de sus vecinos (Cantor, E. W.,2009).

No hace falta buscar de forma exhaustiva casos para saber con certeza que las personas que no son heterosexuales sufren discriminaciones a diario, por ejemplo, antes de que se empezara a normalizar el hecho de que las personas homosexuales podían tener una familia, los altos tribunales negaban derechos que tenían como objeto principal velar por el mínimo vital y la vida digna de una persona como lo es el ya tan mencionado derecho a la pensión de sobrevivientes. Este en principio era exclusivo de las parejas heterosexuales, ya que se basaban en una concepción antigua de familia que rezaba “hombre y mujer”, por lo que se discriminaba a las demás composiciones de parejas, que bien podían ser de hombre con hombre y mujer con mujer, tal como se estableció en la sentencia C-336 de 2008 en la que se dijo que las parejas del mismo sexo pueden ser beneficiarias de la pensión de

sobrevivientes, en tanto cumplan con los requisitos establecidos para ser acreedor a esta prestación (Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008).

Ahora se pasa a analizar una sentencia de la actualidad, en la que se demuestra lo anteriormente dicho en un ambiente más “público”, se refiere a la Sentencia T-068 de 2021 que su tema trata de una tutela impuesta contra Almacenes Éxito S.A., Centro Comercial Viva y Miro Seguridad LTDA. Los hechos radican en que una pareja de mujeres lesbianas se ven discriminadas por los vigilantes del lugar, los vigilantes del lugar piden a la pareja “chicas, esto no lo pueden hacer aquí porque hay niños” (Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2021), además se resalta la “falta” de elementos probatorios por parte de la pareja, ya que no tenían como probar la ocurrencia de los hechos. Entrando en los hechos como tal, los vigilantes del lugar insinuando que la pareja estaba realizando tocamientos o actos eróticos que no son aptos de ser practicados en público, la verdad es que la pareja solo hizo una pequeña demostración de afecto que se entiende por un beso o un abrazo, actos inofensivos si se tratan de parejas heterosexuales pero cuando se trata de parejas del mismo sexo ya sean gays o lesbianas, se configura un acto malo, nocivo y agresivo para con el resto de la sociedad.

Al respecto la accionada, respondió a la acción de tutela y solicitó que se negaran las pretensiones, ya que las afirmaciones que se hacían por parte de la pareja, en este caso, las demandantes, no se encontraban sustentadas por ningún medio probatorio. Según esto se da sentencia de primera instancia en la que se niega el amparo de los derechos fundamentales de la pareja por no existir pruebas que acreditaran los hechos que se señalaban en la tutela, “en el expediente no existen pruebas que permitan inferir más allá de toda duda razonable que ocurrieron los hechos, la parte accionante no aportó ningún elemento que permitiera inferir la ocurrencia de los mismos, más allá de su testimonio”. La pareja impugnó el fallo de primera instancia explicando que se desconoció lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiriéndose a los casos que tratan de discriminación, la cual dice “corresponde a la parte más poderosa de la relación desvirtuar, a través de las

pruebas, los señalamientos por actos discriminatorios en cualquiera de las categorías sospechosas” (Corte Constitucional, Sentencia T-068, 2021).

Así mismo la jurisprudencia constitucional, a partir del artículo 13 de la Constitución, habla de dos aspectos que tiene este derecho fundamental, primero se encuentra la parte formal que se refiere a la protección y al tratamiento que se debe dar a las personas por parte de las autoridades, “gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Por otro lado, se habla de la parte material, que se refiere al deber que tiene el Estado de suministrar “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (Constitución Política, 1991, Artículo 13).

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho ...el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003).

En síntesis, de lo anteriormente dicho, se resalta que, si bien hoy en día la sociedad es más incluyente respecto de personas de gustos o preferencias diferentes, no excluye la posibilidad de que se presenten casos de discriminación hacia personas que verdaderamente no hacen nada malo en explorar su sexualidad y sus intereses

personales, ya sea en privado como en público, esto claro, respetando el espacio del que se habla, y teniendo en cuenta el respeto por el otro. A pesar de que se ha recorrido un largo camino desde que se empezó a dar inclusión a las personas que constrúan sus familias con personas del mismo sexo y se les da reconocimiento de derechos propios de una familia tal como lo ordena la Constitución, hoy en día se siguen presentando hechos discriminatorios para personas de la comunidad LGBT.

3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN PAREJAS DEL MISMO SEXO.

El reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo tiene origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es necesario comenzar hablando de que en principio se dio una discriminación violando el artículo 48 de la Constitución Política que dice que se les garantiza a todos los habitantes, el derecho irrenunciable de la seguridad social y en la práctica se daba una discriminación a las parejas del mismo sexo, que se veían afectadas a la hora de acceder a la pensión de sobrevivientes por medio de la figura de la sustitución pensional (Constitución Política, Artículo 48).

Ahora bien, comienza la Corte Constitucional con la Sentencia C-75 de 2007, afirmando que se debe dar la misma protección a parejas heterosexuales como a homosexuales por igual ya que las condiciones para acceder a los derechos constitucionalmente establecidos son los mismos, además añade que todo que los tratamientos discriminatorios que se presenten deben ser sometidos al test de igualdad, por lo que todo trato que sea discriminatorio será inconstitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007).

La Corte Constitucional avanza en este concepto, en la sentencia C-336 de 2008, donde se estipula que las parejas del mismo sexo pueden ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la ley. La Corte ha sido enfática en buscar que no se den eventos de discriminación y si se dan que sean, reparados, respecto de esto hay entes internacionales que se encargan de luchar en contra de la discriminación como por ejemplo la Convención Americana sobre derechos humanos. En la referida sentencia se hizo una revisión de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 en la

que se dijo que estos artículos son exequibles de forma condicionada, entendiendo que las parejas del mismo sexo son beneficiarias de dicha prestación económica ya que no se puede dar la interpretación de que los compañeros permanentes no puedan ser acreedores de la prestación económica en razón a su sexo (Ley 100 de 1993, Artículo 47 y 74).

La Corte Constitucional busca igualdad en derechos sin importar sus creencias y orientación sexual, esto se comprueba en la sentencia C-577 de 2011 que habla de que las parejas del mismo sexo son una de las múltiples variaciones que puede tener la familia, posición que se reitera en múltiples sentencias (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011).

Un ejemplo es la Sentencia de Unificación SU-214/16, donde se decía que las parejas homosexuales tenían la posibilidad de unirse en matrimonio, así como las parejas heterosexuales. Esta sentencia dice que los matrimonios que se den después al 20 de junio de 2013 son válidos jurídicamente hablando, así mismo añade que, el matrimonio entre parejas homosexuales es una forma adecuada de materializar los valores expuestos en la constitución, como lo es el principio a la dignidad humana. Es decir, no respetar un matrimonio entre personas homosexuales es una clara discriminación y desconocimiento de la constitución (Corte Constitucional SU-214 de 2016).

A pesar de que en Colombia se “protege” la igualdad, el reconocimiento a las personas del mismo sexo que forman una familia y posteriormente buscan el reconocimiento de algún derecho resultante de haber hecho parte de una familia con su compañero permanente que ha fallecido, se ha evidenciado que estas supuestas protecciones que les da la Constitución y la Corte no son impedimentos para la justicia ordinaria para desconocer las normas que dictan que se les debe dar un trato igualitario e incluyente respecto de las personas que forman familias heterosexuales. Pese a que el derecho a la seguridad social busca que todas las personas que hayan sido empleados dentro del territorio nacional tengan algún tipo de protección respecto de la vejez, la invalidez y la muerte, y esta protección se da por medio de la pensión en sus diferentes formas, ya que el mismo derecho a la

pensión es inherente, inalienable, tal como lo dice la Ley 100 del 93, que estipula que la pensión es una prestación social que tiene como finalidad la protección del grupo familiar o de los beneficiarios del difunto que puedan quedar desamparados con la defunción de la persona que proporcionaba el sustento económico (Ley 100 de 1993).

Es por esto que las personas que son afectadas por la justicia ordinaria, se ven discriminadas por los jueces de instancia, quienes no admitían la posibilidad de matrimonio homosexual, provocando una calificación negativa a las personas, pues no se las trataba como iguales. Por lo que estas personas se ven obligadas a acudir a los altos tribunales por medios de protección de derechos como es la tutela.

Retrocediendo en el tiempo se encuentra una demanda de inconstitucionalidad hacia artículos de la Ley 54 de 1990, según el demandante con algunos artículos de esta ley, se había dado una omisión puesto que no reguló a las parejas homosexuales como bien reguló a las parejas heterosexuales, esto es, en términos de equidad y justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 1996). En esta sentencia se hace alusión a tal vez existía un propósito lesivo o discriminatorio para las parejas homosexuales, esto se ve resuelto con posterioridad con la sentencia C- 075 de 2007, en donde la Corte Constitucional se pronuncia de los artículos primero y segundo de la Ley 54 de 1994, donde se declara inconstitucional esa distinción que se hace de parejas heterosexuales de parejas homosexuales (Ley 54 de 1994, Artículo 1 y 2).

La sentencia C-811 de 2007 se refiere a la restricción que se daba en relación a la afiliación al sistema de seguridad en salud, dicha restricción se presentaba en relación a los beneficiarios o cotizantes, ya que con la Ley 100 de 1993 se limitaba su rango de aplicación a parejas heterosexuales.

"La detección de la inexecutable por omisión legislativa relativa de la norma objeto de estudio no implica que la Corte deba declarar inexecutable la disposición, pues ello traería consigo la desprotección automática de los demás sujetos beneficiados por el sistema, sino que deba condicionar su executable a efecto de que se entienda que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también

admite la cobertura de las parejas del mismo sexo, y en el caso de las parejas del mismo sexo, la comprobación de su calidad y de la vocación de permanencia deben regularse por el mismo mecanismo establecido en la Sentencia C-521 de 2007, esto es, declaración ante notario en la que conste que la pareja convive efectivamente y que dicha convivencia tiene vocación de permanencia, independientemente de su tiempo de duración. De esta manera, los mismos mecanismos que operan para evitar que parejas heterosexuales que no constituyen familia reclamen ilegítimamente del sistema los beneficios a que no tienen derecho, deben aplicarse en relación con las parejas del mismo sexo que pretendan hacer lo mismo” (Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007).

No hay duda que las parejas del mismo sexo se han visto discriminadas desde esferas sociales, culturales y políticas, con motivo de su orientación sexual, dejando de lado que la diversidad sexual es protegida en la Constitución ya que esta misma se fundamenta en la dignidad humana. La mejor aliada para las parejas del mismo sexo en Colombia ha sido la jurisprudencia, ya que está ha adquirido mucha relevancia a la hora de que se tomen decisiones respecto de derechos de parejas del mismo sexo. Adicionalmente todo mejoró con la expedición de la Ley 1482 de 2011, con esta ley lo que se busca es que se garantice la protección de derechos a cualquier persona que sean vulnerados por actos de discriminación o racismo (Ley 1482 de 2011).

Por medio de la Ley 979 de 2005, se establecieron mecanismos que permitieron evidenciar la unión marital de hecho y sus efectos entre compañeros permanentes, en su artículo 1, se estipulan los casos en los que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que circunstancias esta puede ser declarada. Así mismo, refiriéndose a las parejas homosexuales, en los casos en que estas parejas reúnan las condiciones que prevé la ley para llevar la calidad de compañeros permanentes, se debe acreditar que haya comunidad de vida singular y permanente por un periodo por al menos de dos años, en estos casos la pareja o los integrantes de esta pueden acudir a la ley para que se de esta distinción de compañeros permanentes y a su vez se dé conocimiento de la existencia de una sociedad patrimonial. Ahora bien, entrando en materia es

pertinente revisar uno de los casos hito de pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. Este caso trata de que el señor Ángel Alberto Duque acude a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que consideró que el estado colombiano vulneró sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, debido proceso, integridad personal y el derecho a la vida. Al señor Ángel Alberto Duque que convivió con su pareja del mismo sexo una relación estable y permanente, se le negó el derecho al acceso a la pensión de sobrevivientes de su compañero, negativa dada por la Compañía Colombiana Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías (COLFONDOS). La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara responsabilidad de Colombia al vulnerar los derechos alegados por el demandante, considerando que el demandante había sido objeto de discriminación causado por su orientación sexual (Caso Duque vs Colombia, 26 de febrero de 2016).

Se verificó que el Estado colombiano no suministró recursos efectivos al señor Ángel Alberto Duque para defenderse de los hechos que dieron lugar a que se violaran sus derechos, esto, por un lado, y por el otro lado, las autoridades con su dictamen continuaron con la discriminación hacia las parejas homosexuales. Se determinó que según la situación particular del señor Ángel Alberto Duque, se le violó el derecho a la integridad personal, ya que él es un individuo homosexual, portador de VIH y en mala condición económica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

De este fallo hito se resalta que se condenó al estado colombiano a que se reparara al señor Ángel Alberto Duque por las violaciones de derechos humanos que se hicieron en su contra, en dichas reparaciones se incluyeron daños tanto materiales como morales, incluso se señaló al estado colombiano su deber de suministrar los cuidados y tratamientos necesarios para una persona que padece VIH. Por último, se determina que Colombia debía tomar medidas pertinentes con el fin de que se evitase la configuración de otro caso similar al del señor Ángel Alberto Duque (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

En Colombia se ha pasado por un largo y laborioso proceso para llegar a ser lo que es hoy en materia de derechos y de garantías en aspectos laborales, siendo más específicos en pensión de sobrevivientes, sin embargo, lo que se estipula en la normatividad y lo que se da en el ejercicio, en la vida cotidiana es muy diferente, ya que no todas las violaciones a derechos fundamentales llegan a las altas cortes, muchas de las violaciones y vulneraciones de derechos de personas del mismo sexo se quedan en la inconformidad y no trasciende de ahí, esto se debe a la falta de creencia en el sistema judicial, ya que no solo la prensa ataca en este punto al sistema judicial, los mismos funcionarios ratifican el mal estado de la justicia colombiana, esto lo corrobora una encuesta realizada por el programa de Alianzas para la Reconciliación de la Agencia de los Estados Unidos y Acdi-Voca. Por lo que se considera que a pesar del avance normativo que se ha evidenciado sigue limitando el avance de la justicia por el mal desarrollo y desenvolvimiento que tiene el ejercicio judicial en Colombia, donde la falta de garantías respecto a tiempo y justicia son protagonistas. (Moncayo,2020).

Conclusiones

La pensión de sobrevivientes en Colombia ha pasado por un gran proceso de modernización y cambio para llegar a ser lo que es hoy, un derecho y una prestación económica que tiene por objeto velar por los derechos de las personas que requieren de esta para gozar de una vida digna con un mínimo vital estable. Si bien en principio este derecho se veía limitado a personas que cumplieran con requisitos muy estrictos, se fue ampliando el rango de protección con el fin de aumentar las personas que podían ser acreedoras de esta prestación cumpliendo con unos requisitos que no discriminan a las personas en atención a aspectos personales.

Colombia ha sido un país lleno de discriminaciones y vulneraciones en temas de derechos y el derecho al acceso a la pensión de sobrevivientes no ha sido la excepción, en este caso se habla de una discriminación en atención al género de la pareja o la composición de la familia, ya que algunos enunciados normativos del sistema jurídico colombiano eran discriminatorios para personas que conformaban su familia con una persona del mismo sexo, ya que se limitaba en principio a que la

familia solo podía estar compuesta por un hombre y una mujer, a pesar de que hoy es el común denominador, hay familias que se componen por parejas del mismo sexo, y al igual que las parejas heterosexuales, estas también gozan de toda la protección por parte del Estado en desarrollo del principio de igualdad.

A pesar de que ya estamos en una sociedad más incluyente, no son escasas las situaciones en las que se presentan discriminaciones para personas que son homosexuales, ya que los prejuicios que se han heredado de generaciones anteriores siguen presentes. El hecho de que se sigan presentando discriminaciones a personas en razón a su orientación sexual es un gran retroceso respecto de derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al libre desarrollo a la personalidad.

La Corte Constitucional ha sido clara desde su posición de garantizar el reconocimiento de derechos pensionales a parejas del mismo sexo, valiéndose de la dignidad humana, argumentando que es esa misma el eje del Estado Social de Derecho, aludiendo a que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, es decir iguales en derechos y protecciones por parte del estado. La jurisprudencia de la Corte prescribe que las expresiones compañeros permanentes, unión marital de hecho, unión permanente y expresiones similares deben interpretarse de una forma en que sean igual de protectoras tanto parejas heterosexuales como para parejas homosexuales. Así mismo se habla de igualdad en los requisitos y procedimientos para el acceso de esta prestación económica.

Referencias:

American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, (2015), Los Adolescentes Homosexuales y Lesbianos. Recuperado de: https://www.aacap.org/aacap/Families_and_Youth/Facts_for_Families/FFF-Spanish/Los-Adolescentes-Homosexuales-063.aspx

Cantor, E. W. (2009). Cultura estudiantil y diversidad sexual discriminación y reconocimiento de los y las jóvenes LGBT en la secundaria. Polisemia, 5(8), 101-110. Recuperado de: <https://doi.org/10.26620/uniminuto.polisemia.5.8.2009.101-110>

Carolina Moncayo (2020), Precaria confianza de los colombianos en instituciones del país. Recuperado de: <https://incp.org.co/precaria-confianza-los-colombianos-instituciones-del-pais/>

Claudia Méndez (2020), ¿Tienen más problemas las parejas homosexuales que las parejas heterosexuales? Recuperado de: https://m.facebook.com/psicclaudiamendez/photos/a.798333123671848/1529810460524107/?type=3&refsrc=http%3A%2F%2Fwww.google.com%2F&_rdr

Código Civil Colombiano Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de Colombia (1905) Ley 29 de 1905. Que estableció un régimen pensional para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>

Congreso de Colombia (1946) Ley 90 de 1946. Que establece el seguro social obligatorio y crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Recuperado de: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0090_1946.htm

Congreso de Colombia (1961) Ley 171 de 1961. Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1807297>

Congreso de Colombia (1973) Ley 33 de 1973. “Por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas”. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=284>

Congreso de Colombia (1975) Ley 12 de 1975. “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación”. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1174>

Congreso de Colombia (1980) Ley 44 de 1980. “Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales”. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=284>

Congreso de Colombia (1990) Decreto 758 de 1990. Por la cual se reglamenta Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones. https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm

Congreso de Colombia (1993). Ley 100 de 1993. Por la cual se reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de Colombia (1994) Ley 54 de 1994. 1990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Congreso de Colombia (2003). Ley 797 de 2003. Por la cual se modifica el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Congreso de Colombia (2005) Ley 979 de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Congreso de Colombia (2008) Ley 1204 de 2008. Por la cual se modifica la Ley 44 de 1980. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1204_2008.html

Congreso de Colombia (2011) Ley 1482 de 2011. “Por medio de la cual se modifica el OE Penal y se establecen otras disposiciones.” Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html

Congreso de la República (1993) Ley 100 de 1993. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Constitución Política de Colombia, artículo 16. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42

Constitución Política de Colombia, artículo 48. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42

Constitución Política de Colombia. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional (1994). Sentencia T-173 de 1994. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-173-94.htm>

Corte Constitucional (1996) Sentencia C-098 de 1996. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Corte Constitucional (2007) Sentencia C-075 de 2007. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional (2007) Sentencia C-075 de 2007. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional (2007) Sentencia C-521 de 2007. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-521-07.htm#:~:text=%E2%80%9CLa%20cobertura%20familiar.,de%20salud%20tendr%C3%A1%20cobertura%20familiar.&text=econ%C3%B3micamente%20del%20afiliado.-,A%20falta%20de%20c%C3%B3nyuge%2C%20compa%C3%B1ero%20o%20compa%C3%B1era%20permanente%2C%20e%20hijos.que%20dependan%20econ%C3%B3micamente%20de%20%C3%A9ste.>

- Corte Constitucional (2007) Sentencia C-811 de 2007. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>
- Corte Constitucional (2008) Sentencia C-336 de 2008. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-049 de 2002. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-049-02.htm>
- Corte Constitucional (2011) Sentencia C-577 de 2011. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional (2011) Sentencia T-716 de 2011. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>
- Corte Constitucional (2016) Sentencia SU-214 de 2016. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional (2016) Sentencia SU-214 de 2016. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional (2021) Sentencia T-068 de 2021. Recuperado de:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=109465>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de febrero de 2016). Caso Duque vs. Colombia.: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José, Costa Rica. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- D’Arcy Lynees (2015), Salir del armario. Recuperado de:
<https://kidshealth.org/es/teens/coming-out-esp.html>

Itadsistemica (s. f.). Terapia de parejas. Recuperado de: <https://itadsistemica.com/terapia-de-pareja/parejas-homosexuales-heterosexuales/>

Kidshealt (s. f.). Atracción y orientación sexual. Recuperado de: <https://kidshealth.org/es/teens/sexual-orientation-esp.html>

OEA (2013), Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

Rubén Ardila (2007), Terapia afirmativa para homosexuales y lesbianas Revista Colombiana de psiquiatría. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/806/80636106.pdf>